



Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA IRENE JIMENO FUMINAYA
RADICACIÓN: 44001310300220210006600

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y las costas procesales, este despacho procede a pronunciarse frente a la solicitud realizada.

CONSIDERACIONES

Siendo el pago una forma de terminación normal del proceso, dicha figura ha sido aceptada por el derecho procesal para la extinción de la obligación pretendida a través de la acción ejecutiva. Así se desprende del contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, norma que en lo pertinente dispone:

“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente” (...).

Así mismo se tiene que el artículo 1640 del Código Civil Colombiano (Facultades del apoderado) refiere de manera textual que, *“el poder conferido por el acreedor a una persona para demandar en juicio al deudor, no le faculta por sí sólo para recibir el pago de la deuda”*, dejando claro el hecho de que la facultad de recibir, a la que se refiere el artículo 461 del CGP, es la facultad de recibir el pago de la deuda, sin embargo, al momento de revisar el poder otorgado por parte del demandante a su apoderado se observa lo siguiente:

Dr. WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No.72.213.208 de Barranquilla - Atlántico, actuando en calidad de apoderado especial amplio y suficiente, poder conferido mediante Escritura Pública No.2900 del 14 de septiembre de 2020 otorgada en la Notaría 72 del círculo de Bogotá, por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA COLOMBIA”, con Nit 860.003.020-1 sociedad anónima de carácter privado, sometida a control y vigilancia de la superintendencia financiera de Colombia, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Dra. ALEYDA VALENCIA ORTIZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.127.570 expedida en Barranquilla, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 281062 del C.S. de la J., para que inicie y lleve hasta su culminación, DEMANDA EJECUTIVA CON ACCION REAL Y PERSONAL DE MAYOR CUANTIA, contra la señora DIANA IRENE JIMENO FUMINAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.820.368, a fin de obtener el recaudo de las obligaciones No. M026300110243804779602202186 y M026300110234004779602202160, junto con los intereses de plazo y moratorios que estén pendientes de pago, incluyendo las costas procesales y los honorarios de Abogado.

Se confiere el presente poder especial con todas las facultades tales como las de recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, las contiene el artículo 77 del Código General del proceso y las demás inherentes a este tipo de mandato.

No obstante, lo anterior, los títulos judiciales a favor del Banco en caso de remate u otro concepto, su pago deberá ser ordenado única y exclusivamente a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., quedando expresamente prohibido el endoso de títulos a favor del apoderado.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderada para los efectos y dentro de los términos del presente poder.

Encontrándose que el poderdante al momento de conferir las facultades a su apoderada limitó la facultad de recibir el pago, circunscribiéndola de forma exclusiva para él, y en el contexto expuesto únicamente se le autorizó para recibir documentos, por lo cual resulta claro que la abogada memorialista no cuenta con la facultad exigida en la norma ibídem.



En atención a lo señalado se negará la terminación del proceso por pago, solicitada por la memorialista y así mismo no se resolverá sobre el levantamiento de las medidas referidas, como quiera que se entiende que tal solicitud se deriva de la terminación pedida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia adelantado por BBVA COLOMBIA S.A en contra de DIANA IRENE JIMENO FUMINAYA por pago de total de la obligación, conforme a lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af5c8c1caf800efc57d8682f6c477fdf338435d3402978b9ba9135de6814647**

Documento generado en 04/07/2023 04:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>